



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2017

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2014-00649-00
DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO VILLAMIZAR HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 28 de febrero de 2017 (fls. 11-14 cuaderno conflicto de competencias), en la que ordenó a este Juzgado dar cumplimiento a lo decidido por la Sala Plena de dicho Órgano en auto del 11 de abril de 2016 (fls. 4-10 cuaderno conflicto de competencias), a través del cual consideró que la competencia del presente asunto recae sobre este Despacho.

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El señor RAMIRO ANTONIO VILLAMIZAR HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS por los siguientes conceptos:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y a favor del señor RAMIRO ANTONIO VILLAMIZAR HERNÁNDEZ, por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (1.941.394) valor que la entidad demandada ha dejado de pagar por concepto de la indexación de las diferencias de reajuste correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2005 al 22 de octubre de 2009 fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que ordena el reajuste de la asignación de retiro con aplicación del IPC. Dineros dejados de percibir desde el día 01 de enero de 2005.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados a partir del 22 de octubre de 2009 fecha de la ejecutoria de la providencia por un valor UN MILLÓN QUINIENTOS SESETA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.564.820) hasta la fecha, y los que se generen hasta el cumplimiento total de la obligación”, (fl.1).

2. Para fundamentar sus pretensiones el accionante sostiene que con la presente demanda pretende ejecutar la sentencia del 25 de mayo de 2009, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá, confirmada por la providencia del 8 de octubre de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las que se ordenó el reajuste de su asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor.

Sostuvo que en virtud de lo anterior la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES profirió la Resolución No. 808 del 16 de marzo de 2010 reajustando la asignación de retiro del demandante, pero de manera errada ya que no realizó la indexación de las diferencias reconocidas durante el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2005 a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

3. El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, de allí que el proceso ejecutivo no puede convertirse en una nueva instancia para debatir temas propios de la vía gubernativa o propios de un proceso ordinario, sino que simplemente es el mecanismo por medio del cual se hacen exigibles derechos ciertos e indiscutibles. Por su parte la Ley 1437 de 2011 en el artículo 297 señala que constituyen títulos ejecutivos, entre otros, las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Conforme a lo transcrito, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que provengan del deudor o de su causante o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
2. Que sean claras, expresas y exigibles.

En consecuencia, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir en primer lugar requisitos formales exigibles en cada caso y en segundo contener los de fondo.

Corresponde, entonces entrar a determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título, reúnen las exigencias anteriormente descritas, respecto de las pretensiones que se formulan.

La parte accionante aporta como título ejecutivo de la presente acción, los siguientes documentos:

- a) Copia auténtica de la sentencia del 22 de octubre de 2008 proferida por este Juzgado dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor RAMIRO VILLAMIZAR identificado con la cédula de

ciudadanía No. 2.164.902 contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, en la cual se condenó a dicha entidad a reliquidar la asignación de retiro del citado señor conforme al Índice de Precios al Consumidor (fl.36-47).

- b) Copia auténtica de la sentencia del 1º de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “C”, a través de la cual modificó parcialmente la citada sentencia y modificó el numeral segundo de la misma (fls. 49-63).
- c) Resolución No. 0808 del 16 de marzo de 2010, proferida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, “por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 08 de octubre de 2009 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “B”, mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al señor CAPITÁN (r) EJÉRCITO VILLAMIZAR HERNÁNDEZ RAMIRO ANTONIO, los reajustes de su asignación de retiro en virtud del Índice de Precios al Consumidor IPC” (fls.19-20).

De lo anterior, se evidencia que en el sub-lite no se encuentra cumplido el requisito formal del título ejecutivo, toda vez que, como título ejecutivo el señor RAMIRO ANTONIO VILLAMIZAR HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.345.642, aportó una sentencia en la que se ordenó el reajuste de la asignación de retiro del señor RAMIRO VILLAMIZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.164.902, es decir, pretende ejecutar una sentencia que no está a su favor. Además, en la sentencia que pretende ejecutar se ordenó el reajuste de la asignación de retiro a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- y en el presente caso se demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

Es decir que, no probó que exista una obligación a su favor ni a cargo de la entidad demandada y por lo mismo resulta improcedente ejecutar la obligación solicitada en la presente demanda ejecutiva.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo no cumple con los requisitos formales contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el apoderado judicial del señor RAMIRO ANTONIO VILLAMIZAR, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese de la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 25 de mayo de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201, de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2017

PROCESO:	LABORAL EJECUTIVO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-016-2015-00178-00
DEMANDANTE:	INÉS MONTOYA DE AGUIRRE MAGNOLIA MARTINEZ DE QUINTELO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (fls. 189), de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del proceso, el Despacho DISPONE:

1. DECRETO DE PRUEBAS (inciso segundo, numeral 2 del artículo 443 del C.G.P.)

1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante (fl. 74).

Con el valor probatorio que corresponda otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda y que se encuentran incorporadas al expediente.

No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

1.2 Pruebas solicitadas por la UGPP (fl. 183).

1. Con el valor probatorio que corresponda otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda y que se encuentran incorporadas en medio magnético al expediente, (fl. 176-177).

No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

1.3 Pruebas de Oficio.

El despacho no considera necesario decretar más pruebas, puesto que con las que obran en el expediente son suficientes para proferir sentencia de fondo

2. CONVOCAR a las partes para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 14 de septiembre de 2017 a las 3:00 p.m., en la Sala de

Audiencia N° 21, ubicada en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 2.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º, artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 30 de junio de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, piso 4°, Edificio de Despachos Judiciales CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00604 – 00
DEMANDANTE: AURA STELA DÍAZ DE HIGUERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el auto del 2 de febrero de 2017 (fls. 58-60), mediante el cual revocó el auto del 28 de octubre de 2015 proferido por este Despacho (fls. 44-45), a través del cual se dispuso el rechazo de la presente demanda por no haber sido subsanada en la forma indicada en el auto inadmisorio de la demanda y ordenó admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia se DISPONE:

Se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del

Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

APR

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 11 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00843 - 00
ACCIONANTE: HUGO DANUEL MURILLO MANRIQUE
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 31 de mayo de 2017, (fls. 78-89) mediante la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE el auto del 16 de diciembre de 2015 proferido por este Juzgado (fls. 59-62), que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4, 5, 6 y 7 del auto del 16 de diciembre de 2015 (fls. 78-89).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 21 de julio de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00124 – 00
 DEMANDANTE: MARLEN VERANO GUZMÁN
 ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
 COLPENSIONES
 PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante visible a folios 112 a 114 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 10 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2017

PROCESO:	11001-33-35-016-2016-00161-00
ACCIONANTE:	MARÍA CLAUDIA NICHOLLS PERDOMO
ACCIONADO:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez subsanada, se admite la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Superintendente de Notariado y Registro, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; a la demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al abogado JUAN PABLO ORJUELA VEGA, identificado con C.C. N° 79.949.248 y T. P. de Abogado (a) N° 130.805 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

111DG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 11 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00263-00
ACCIONANTE: HENRY GIOVANNI ORTÍZ CARO
ACCIONADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 281-282), en los siguientes términos:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

De otra parte, la posibilidad de retirar la demanda, en la presente jurisdicción, se encuentra prevista en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, en tal sentido: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*.

Conforme a la solicitud del apoderado del demandante, cabe resaltar que el desistimiento de la demanda solo procede cuando ya existe una relación jurídico procesal, es decir, cuando se notificó de la existencia del proceso al demandado *“trabar la litis”*, lo cual no ocurrió en el presente caso¹, *por consiguiente el Despacho no accederá a dicha solicitud.*

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa lo que resulta procedente es el retiro de la demanda ya que: i) no se realizó notificación

¹ Como consta en la constancia Secretarial que obra a folio 108 del expediente.

alguna y ii) no se practicaron medidas cautelares, el Despacho aceptará el retiro de la demanda.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el desistimiento de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar el retiro de la demanda conforme a lo contemplado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Devuélvase a la interesada el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 11 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN

Juez CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., agosto 10 de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 0427 - 00
DEMANDANTE: FABIO ALBERTO HERRERA CORREA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

ANTECEDENTES

El señor FABIO ALBERTO HERRERA CORREA, por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR para que se libere mandamiento de pago por la suma allí indicada, que considera, corresponden a la diferencia entre lo pagado por la entidad demandada y lo ordenado por este Despacho mediante sentencia del 7 de noviembre de 2007, confirmada parcialmente por la Subsección D, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 7 de mayo de 2009 (fls. 2-20).

La demanda ejecutiva fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 24 de agosto de 2016, según se verifica a folio 44 del expediente.

CONSIDERACIONES

El demandante, como presupuesto para solicitar el mandamiento de pago, aporta fotocopias simples de las sentencias proferidas por este Juzgado y la Subsección D, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de noviembre de 2007 y el 7 de mayo de 2009, respectivamente, en las cuales se condenó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR a reliquidar la asignación de retiro del accionante aplicando el Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 (fls. 2-20).

El artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, establece que esa Ley sólo se aplica a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada de su vigencia, es decir al 2 de julio de 2012, tal como sucede en el presente caso, toda vez que la demanda ejecutiva fue radicada el 24 de agosto de 2016 (fl. 44).



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00428-00
ACCIONANTE: LENIS LILIANA FLÓREZ ENCISO
ACCIONADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Visto el informe secretarial que reposa a folio 64 del expediente, sería del caso disponer la continuación de la etapa procesal correspondiente, esto es, la notificación de la presente demanda, sin embargo, mediante memorial que figura a folios 62-63 del plenario, la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

De otra parte, la posibilidad de retirar la demanda, en la presente jurisdicción, se encuentra prevista en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, en tal sentido: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.*

Conforme a la solicitud del apoderado del demandante, cabe resaltar que el desistimiento de la demanda solo procede cuando ya existe una relación jurídico procesal, es decir, cuando se notificó de la existencia del proceso al demandado

“trabar la litis”, lo cual no ocurrió en el presente caso¹, por consiguiente el Despacho no accederá a dicha solicitud.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa lo que resulta procedente es el retiro de la demanda ya que: i) no se ha realizado notificación alguna y ii) no se han practicado medidas cautelares, el Despacho aceptará el retiro de la demanda.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el desistimiento de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar el retiro de la demanda conforme a lo contemplado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Devuélvase a la interesada el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 11 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaria

¹ Como consta en la constancia Secretarial que obra a folio 64 del expediente.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00444-00
ACCIONANTE: NORALBA GUTIÉRREZ CASTRO
ACCIONADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 106-107), en los siguientes términos:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

De otra parte, la posibilidad de retirar la demanda, en la presente jurisdicción, se encuentra prevista en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, en tal sentido: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.*

Conforme a la solicitud del apoderado del demandante, cabe resaltar que el desistimiento de la demanda solo procede cuando ya existe una relación jurídico procesal, es decir, cuando se notificó de la existencia del proceso al demandado *“trabar la litis”*, lo cual no ha ocurrido en el presente caso¹, *por consiguiente el Despacho no accederá a dicha solicitud.*

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa lo que resulta procedente es el retiro de la demanda ya que: i) no se ha realizado notificación

¹ Como consta en la constancia Secretarial que obra a folio 108 del expediente.

alguna y ii) no se han practicado medidas cautelares, el Despacho aceptará el retiro de la demanda.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el desistimiento de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar el retiro de la demanda conforme a lo contemplado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Devuélvase a la interesada el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 11 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto 10 de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00083-00
ACCIONANTE: MARÍA INÉS OICARA DE VELANDIA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado en tiempo por la parte demandante contra el auto del 26 de abril de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago por una suma inferior a la solicitada (fls. 79-82).

Consideraciones del Juzgado.

De acuerdo con el artículo 438 del Código General del Proceso “*Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitaran y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados*”, de lo cual se infiere que este recurso está previsto para que lo ejerza el ejecutado en razón a que la norma dice que solo se resolverá cuando hayan sido notificados todos los ejecutados, lo que excluye por sustracción de materia al ejecutante.

La inconformidad del recurrente radica en que en el auto del 27 de abril de 2017 (fls.79-82), se libró mandamiento de pago por un valor inferior al solicitado en la demanda, suma que en su parecer no es la legalmente ejecutable, es decir que al no haberse librado por la suma pretendida en la demanda, se negó parcialmente lo solicitado.

El citado artículo 438 del Código General del Proceso, dispone que contra el auto que niegue parcialmente el mandamiento de pago procede en efecto suspensivo el recurso de apelación al prescribir que “*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo*”.

En este caso el demandante interpuso solo recurso de reposición contra el auto que le negó parcialmente el mandamiento de pago, pero en realidad el recurso precedente es el de apelación, razón por la cual en aplicación de lo contemplado en

el párrafo único del artículo 318 del Código General del Proceso, según el cual "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente", se dará trámite a la segunda instancia teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto dentro del término legal.

Así las cosas, conforme a lo establecido en los artículos 242 de la Ley 437 de 2011 y 438 del C.G.P., se negará por improcedente el recurso de reposición y se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

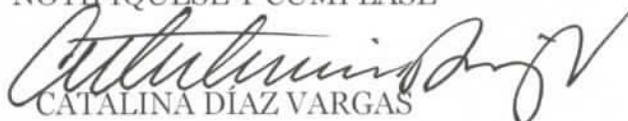
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 26 de abril de 2017, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación, propuesto contra el auto del 26 de abril de 2017 que negó parcialmente el mandamiento de pago, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria
Hoy 10 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la ley 1437 de 2011.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00092 - 00
DEMANDANTE: ALBERTO LUIS FONSECA BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ALBERTO LUIS FONSECA BECERRA en su calidad de Teniente Coronel ® del Ejército Nacional, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde solicita la nulidad de la Resolución N° 8168 del 14 de septiembre de 2016 expedida por el Ministro de Defensa Nacional a través de la cual fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional por llamamiento a calificar servicios. Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad su reintegro en el mismo cargo o en otro de igual o superior categoría, funciones y requisitos afines y el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de cancelar desde la desvinculación.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la notificación de la Resolución N° 8168 del 14 de septiembre de 2016 se produjo el 19 de septiembre de 2016 (fl. 177).

Bajo las anteriores consideraciones el Juzgado concluye que en el presente caso se configuró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la Resolución N° 8168 del 14 de septiembre de 2016 le fue notificada personalmente a la parte demandante el 19 de septiembre de 2016, se insiste (fl. 177), razón por la cual tenía la oportunidad para acudir ante esta jurisdicción hasta el 28 de febrero de 2017.

Lo anterior, por cuanto el actor presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 5 de enero de 2017 (fls. 181-182) y la misma fue realizada y declarada fallida el 13 de febrero de 2017 (fls. 182), es decir, contaba únicamente con 15 días para radicar la demanda, sin embargo, la misma fue presentada ante esta jurisdicción el 16 de marzo de 2017 (fl. 163), esto es, 16 días después del vencimiento del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La pretensión reclamada (reintegro al cargo que desempeñaba antes de ser retirado por llamamiento a calificar servicio) no es una prestación periódica, razón por la cual el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra sometido al término de caducidad previsto en el literal d, numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (Subrayado del Juzgado)

En consecuencia, este Despacho encuentra que se debe rechazar la demanda por caducidad del medio de control, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, se reitera, la parte demandante tenía hasta el 28 de febrero de 2017 para radicar la demanda, y lo hizo solo hasta el 16 de marzo de 2017 (fl. 163), se insiste, cuando ya se encontraba cumplido el término de caducidad de cuatro meses.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 5, Proceso N° 2012-00098-01, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros, en providencia del 7 de febrero de 2013, frente a un caso similar al aquí estudiado, se pronunció de la siguiente forma:

“...Tampoco existe duda razonable sobre la caducidad, puesto que el término empieza a contarse, de conformidad con la norma y con el criterio jurisprudencial expuesto, el día 10 de marzo de 2012, día siguiente al de la notificación. Este término se suspendió el día 9 de julio de 2012, fecha en que se presentó escrito de convocatoria a conciliación ante la Procuraduría 178 Judicial Administrativa de Santa Rosa de Viterbo (folio 9), faltando apenas un (1) día para que operara el fenómeno de la caducidad que es de cuatro (4) meses. Habiéndose

realizado la audiencia de conciliación el día 10 de septiembre de 2012, en esta fecha vence el término de suspensión y continua el conteo del término de caducidad el cual se completó para el caso específico el día once (11) de septiembre de 2012. En conclusión, presentada la demanda el día 18 de septiembre de 2012 (folio 8), para entonces ya había operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se confirmará el auto apelado dando aplicación al numeral 1. del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad."

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por caducidad del medio de control, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

TERCERO: Se Reconocer personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado LUIS ALBERTO TRIVIÑO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.260.901 y T.P. N° 71.569 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 11 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00137 – 00
 DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN ÁLVAREZ CASTAÑO
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
 NACIONAL -CASUR

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (artículos 197 y 199, Ley 1437 de 2011). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al abogado FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.249.481 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 99952 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

EPCR

JUZGADO DIECISIÉS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 11 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00148 – 00
 DEMANDANTE: MARTHA MAGDALENA OVALLE RODRÍGUEZ
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (artículos 197 y 199, Ley 1437 de 2011). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las parte.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al abogado FELIPE GONZÁLEZ ALVARADO, con cédula de ciudadanía No. 86.055.391 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 223.414 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Eper

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 3 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00183 - 00
ACCIONANTE: EFRAIN DE JESÚS LONDOÑO GONZÁLEZ
ACCIONADO: UGPP

Recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la declaración extraproceso realizada por el accionante ante la Notaria 28 del Círculo de Medellín, sostiene que el último lugar de prestación de servicio en el ICETEX fue en la ciudad de Medellín, (fl. 42).

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Medellín (Antioquía), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 1, literal b) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Medellín – Antioquia, (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho que le corresponda conocer del proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Eper

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 11 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2017

PROCESO:	11001-33-35-016-2017-00201-00
ACCIONANTE:	JOANA PATRICIA GARCÍA MARTÍNEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor (a) Ministro de Defensa Nacional o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 *idid*.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe

allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. N° 79.110.245y T. P. N° 170.560 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 11 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00206-00
ACCIONANTE: LILIA AMPARO GARZÓN CUBILLOS
ACCIONADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Visto el informe secretarial que reposa a folio 176 del expediente, sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, sin embargo, a través del memorial que figura a folios 177-178 del plenario, la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

De otra parte, la posibilidad de retirar la demanda, en la presente jurisdicción, se encuentra prevista en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, en tal sentido: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.*

Conforme a la solicitud del apoderado del demandante, cabe resaltar que el desistimiento de la demanda solo procede cuando ya existe una relación jurídico procesal, es decir, cuando se notificó de la existencia del proceso al demandado *“trabar la litis”*, lo cual no ocurrió en el presente caso, *por consiguiente el Despacho no accederá a dicha solicitud.*

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa lo que resulta procedente es el retiro de la demanda ya que: i) no se ha realizado notificación alguna y ii) no se han practicado medidas cautelares, el Despacho aceptará el retiro de la demanda.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el desistimiento de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar el retiro de la demanda conforme a lo contemplado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Devuélvase a la interesada el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 11 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00237-00
 ACCIONANTE: MARÍA GLORIA HAYDEE PINZÓN DE PARRA
 ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional o a su Delegado y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS, identificado con C.C. N° 80.154.207 y T. P. N° 216.719 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

1106

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 11 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
